



Administración  
de Justicia

## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 16 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2025/0011700

### Procedimiento Abreviado 114/2025 GRUPO A

Demandante/s: D./Dña [REDACTED]

LETRADO D./Dña. [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA  
LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

### SENTENCIA N° 450/2025

En Madrid, a 01 de diciembre de 2025.

Vistos por el Iltmo. Sr. [REDACTED], Magistrado-Juez de lo Contencioso Administrativo nº 16 de Madrid, los presentes autos de Procedimiento Abreviado nº 114/25, seguidos a instancia de D. [REDACTED] defendido por el letrado D. [REDACTED], y siendo demandado el Ayuntamiento de Majadahonda (Madrid), representado y defendido por el Letrado Consistorial

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se interpone la presente demanda, siendo que admitida a trámite se sustancio por los trámites del procedimiento abreviado. el dia señalado comparecieron las partes y practicada la prueba quedo visto para sentencia

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone el recurso contra el decreto adoptada por la Alcaldesa presidenta del AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, en el procedimiento administrativo relativo al expediente nº 1206123-24 por el cual se desestima el recurso contra la resolución que acuerda DECLARAR la Responsabilidad Subsidiaria a [REDACTED]

[REDACTED] en concepto de Impuesto sobre Bienes Inmuebles por los períodos y objetos tributarios indicados anteriormente y por importe de 4.219,46 Euros.». La declaración se funda en el artículo 43.1.d) de la LGT manifiesta que serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas adquirentes de bienes afectos por Ley al pago de la deuda tributaria, en los términos del artículo 79 de esta Ley. Por su parte, el Art. 64.1 del RDL 2/2004 de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, dispone que, en los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria, en régimen de responsabilidad subsidiaria, en los términos previstos en la Ley General Tributaria.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/cove](http://www.madrid.org/cove) mediante el siguiente código seguro de verificación: 1019485258490330038355

Por la parte actora se alega vulneración del derecho a la defensa y prescripción

Por la demandada se opone.

SEGUNDO.- del expediente se extrae que:

-En el expediente ejecutivo 2008-99-011441 a nombre de [REDACTED] dentro del cual se han procedido a realizar distintas actuaciones tendentes a identificar la existencia de bienes para hacer frente al pago de sus obligaciones con resultado negativo todas ellas.

Se ha comprobado que el sujeto relacionado mantiene deudas pendientes de satisfacer por los conceptos, ejercicios, objetos tributarios, e importes principales que a continuación se relacionan:

Como consecuencia de las actuaciones practicadas, esta Administración tiene conocimiento de que la finca [REDACTED], sita en el término municipal de Majadahonda, objeto de gravamen por IBI, fue ejecutada tras celebración de pública subasta judicial [REDACTED] en vía de apremio en procedimiento de Ejecución Hipotecaria 104/2018 seguido en el Juzgado de la Instancia e Instrucción N° 4 de Majadahonda, adjudicada a [REDACTED] según se desprende del Decreto emitido por el Letrado de la Administración de Justicia en fecha 20/07/2023, habiéndose autorizado escritura pública en dicha fecha y formalizado su inscripción en fecha 10/11/2023.

Que se dicta Resolución N° 3709/24 del Concejal Delegado de Hacienda y Recursos Humanos, estando en uso de las competencias delegadas por la Alcaldesa-Presidenta mediante Decreto de Alcaldía n° 1600/2024, de 30 de abril (BOCM N° 122 de 23/05/2024), conforme a los artículos 21.1 f) y s) y 21.3 de la Ley 7/1985 Reguladora de las Bases del Régimen Local y el artículo 8 del Real Decreto 939/2005 por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, se declara fallido al deudor principal [REDACTED]

TERCERO.- En cuanto al a resolución que nos ocupa dice el artículo 64 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL), relativo a la Afección real en la transmisión y responsabilidad solidaria en la cotitularidad, dice:

“1. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán sujetos al pago de la totalidad de la cuota tributaria, en régimen de responsabilidad subsidiaria, en los términos previstos en la Ley General Tributaria...”

Por su parte, el art. 41 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, dispone:

“1. La ley podrá configurar como responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria, junto a los deudores principales, a otras personas o entidades. A estos efectos, se



considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de esta ley.

2. Salvo precepto legal expresso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

3. Salvo lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 42 de esta Ley, la responsabilidad alcanzará a la totalidad de la deuda tributaria exigida en período voluntario.

Cuando haya transcurrido el plazo voluntario de pago que se conceda al responsable sin realizar el ingreso, se iniciará el período ejecutivo y se exigirán los recargos e intereses que procedan.

4. La responsabilidad no alcanzará a las sanciones, salvo las excepciones que en esta u otra ley se establezcan.

En los supuestos en que la responsabilidad alcance a las sanciones, cuando el deudor principal hubiera tenido derecho a la reducción prevista en el artículo 188.1.b) de esta Ley, la deuda derivada será el importe que proceda sin aplicar la reducción correspondiente, en su caso, al deudor principal y se dará trámite de conformidad al responsable en la propuesta de declaración de responsabilidad.

La reducción por conformidad será la prevista en el artículo 188.1.b) de esta Ley. La reducción obtenida por el responsable se le exigirá sin más trámite en el caso de que presente cualquier recurso o reclamación frente al acuerdo de declaración de responsabilidad, fundado en la procedencia de la derivación o en las liquidaciones derivadas.

A los responsables de la deuda tributaria les será de aplicación la reducción prevista en el artículo 188.3 de esta Ley.

Las reducciones previstas en este apartado no serán aplicables a los supuestos de responsabilidad por el pago de deudas del artículo 42.2 de esta Ley.

5. Salvo que una norma con rango de ley disponga otra cosa, la derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables requerirá un acto administrativo en el que, previa audiencia al interesado, se declare la responsabilidad y se determine su alcance y extensión, de conformidad con lo previsto en los artículos 174 a 176 de esta ley. Con anterioridad a esta declaración, la Administración competente podrá adoptar medidas cautelares del artículo 81 de esta ley y realizar actuaciones de investigación con las facultades previstas en los artículos 142 y 162 de esta ley.

La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá la previa declaración de fallido del deudor principal y de los responsables solidarios.

6. Los responsables tienen derecho de reembolso frente al deudor principal en los términos previstos en la legislación civil."

El artículo 43 LGT se refiere a los responsables subsidiarios, que es el supuesto que nos ocupa, y en lo que aquí interesa señala: "1. Serán responsables subsidiarios de la deuda



tributaria las siguientes personas o entidades: .../... d) Los adquirentes de bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria, en los términos del artículo 79 de esta ley." Y añade: "4. El procedimiento para declarar y exigir la responsabilidad subsidiaria se regirá por lo dispuesto en el artículo 176 de esta ley."

El Artículo 176 de la LGT, sobre el procedimiento para exigir la responsabilidad subsidiaria señala que "Una vez declarados fallidos el deudor principal y, en su caso, los responsables solidarios, la Administración tributaria dictará acto de declaración de responsabilidad, que se notificará al responsable subsidiario."

El Artículo 79 de la LGT, al que remite el Artículo 43.1 d) del mismo texto legal señala que: "1. Los adquirentes de bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria responderán subsidiariamente con ellos, por derivación de la acción tributaria, si la deuda no se paga.

2. Los bienes y derechos transmitidos quedarán afectos a la responsabilidad del pago de las cantidades, liquidadas o no, correspondientes a los tributos que graven tales transmisiones, adquisiciones o importaciones, cualquiera que sea su poseedor, salvo que éste resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o se justifique la adquisición de los bienes con buena fe y justo título, en establecimiento mercantil o industrial, en el caso de bienes muebles no inscribibles".

Y el artículo 67 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación (RGR), dispone en su apartado 1: "1. Para el ejercicio del derecho de afección se requerirá la declaración de responsabilidad subsidiaria en los términos establecidos en los artículos 174 y 176 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria."

Finalmente, citar la reciente Sentencia 361/2024 del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 2<sup>a</sup>, de 1 de marzo de 2024 (Rec. 9087/2022). Dice:

"(...) El artículo 64 de la LHL, sobre afección real en la transmisión y responsabilidad solidaria en la cotitularidad, previene que:

"1. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria, en régimen de responsabilidad subsidiaria, en los términos previstos en la Ley General Tributaria..."

Precepto que recoge un supuesto concreto de responsabilidad subsidiaria, sin que su régimen legal aplicable sea distinto al que se establece en la LGT. Por tanto, no existe especialidad alguna que impida aplicar al declarado responsable subsidiario por deudas impagadas por IBI, el mismo régimen general para los declarados responsables subsidiarios, y, claro está, resulta de aplicación la doctrina legal sentada por la jurisprudencia.

De ahí que le sea de aplicación el artículo 174.5 de la LGT, y la interpretación jurisprudencial que se ha realizado sobre este artículo.



Al respecto, no existe discrepancia alguna entre las partes. La doctrina jurisprudencial de esta Sala sobre dicho precepto posibilita que los declarados responsables puedan impugnar las liquidaciones y sanciones origen de las deudas derivadas y, por tanto, permite entrar a examinar el fondo de sus recursos, aunque las liquidaciones y sanciones hayan sido confirmadas en sentencia firme en los recursos interpuestos por los deudores principales. Puede verse, al efecto la sentencia núm. 398/2018, de 13 de marzo, pronunciada en el recurso de casación núm. 53/2017, en la que se recoge la siguiente fundamentación jurídica:

"El artículo 174.5 de la Ley General Tributaria, por tanto, debe interpretarse en el sentido de que el responsable puede combatir tanto el acto de derivación como la propia liquidación en que tiene su origen, porque la derivación es un procedimiento autónomo al que le resultan de aplicación las normas comunes y en el que el trámite de audiencia (referido en los apartados tercero y cuarto del propio precepto) es esencial y, obviamente, no excluye la potestad de alegar y aportar cualesquiera medios de prueba admitidos en derecho.

No hay, en definitiva, una extensión de los efectos de los recursos o de las reclamaciones entre el responsable derivado y el deudor principal, pues el procedimiento de derivación de responsabilidad es autónomo respecto del seguido frente al deudor principal. Tal indebida extensión se produciría si la firmeza de las liquidaciones o sanciones relativas al deudor principal impidiera al responsable atacar sus presupuestos, pues ello no solo contravendría el derecho de defensa en los términos vistos, sino también la propia dicción literal del precepto que analizamos".

En la misma línea cabe apuntar numerosas sentencias como las de 17 de mayo de 2018, rec. cas. 86/2016; 7 de noviembre de 2019, rec. cas. 4234/2017; 3 de junio de 2020, rec. cas. 5020/2017; 7 de noviembre de 2022, rec. cas. 7939/2020, y las más recientes de 19 de enero de 2023, rec. cas. 1693/2020 y 3904/2020."

Por tanto, resulta posible que la Administración pueda derivar responsabilidad subsidiaria por impago de deudas en concepto de IBI al adquirente de la finca, pero una vez comprobada la insolvencia del transmitente y consiguiente declaración de fallido del deudor principal.

Respecto del procedimiento a seguir para la derivación de responsabilidad la LGT dispone:  
"Artículo 174. Declaración de responsabilidad.

1. La responsabilidad podrá ser declarada en cualquier momento posterior a la práctica de la liquidación o a la presentación de la autoliquidación, salvo que la ley disponga otra cosa.
2. En el supuesto de liquidaciones administrativas, si la declaración de responsabilidad se efectúa con anterioridad al vencimiento del período voluntario de pago, la competencia para dictar el acto administrativo de declaración de responsabilidad corresponde al órgano competente para dictar la liquidación. En los demás casos, dicha competencia corresponderá al órgano de recaudación.
3. El trámite de audiencia previo a los responsables no excluirá el derecho que también les asiste a formular con anterioridad a dicho trámite las alegaciones que estimen pertinentes y a aportar la documentación que consideren necesaria.
4. El acto de declaración de responsabilidad será notificado a los responsables. El acto de notificación tendrá el siguiente contenido:



a) Texto íntegro del acuerdo de declaración de responsabilidad, con indicación del presupuesto de hecho habilitante y las liquidaciones a las que alcanza dicho presupuesto.

b) Medios de impugnación que pueden ser ejercitados contra dicho acto, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.

c) Lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecho el importe exigido al responsable.

5. En el recurso o reclamación contra el acuerdo de derivación de responsabilidad podrá impugnarse el presupuesto de hecho habilitante y las liquidaciones a las que alcanza dicho presupuesto, sin que como consecuencia de la resolución de estos recursos o reclamaciones puedan revisarse las liquidaciones que hubieran adquirido firmeza para otros obligados tributarios, sino únicamente el importe de la obligación del responsable que haya interpuesto el recurso o la reclamación.

No obstante, en los supuestos previstos en el apartado 2 del artículo 42 de esta Ley no podrán impugnarse las liquidaciones a las que alcanza dicho presupuesto, sino el alcance global de la responsabilidad. Asimismo, en los supuestos previstos en el citado apartado no resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 212.3 de esta Ley, tanto si el origen del importe derivado procede de deudas como de sanciones tributarias.

6. El plazo concedido al responsable para efectuar el pago en período voluntario será el establecido en el apartado 2 del artículo 62 de esta ley.

Si el responsable no realiza el pago en dicho plazo, la deuda le será exigida en vía de apremio, extendiéndose al recargo del período ejecutivo que proceda según el artículo 28 de esta ley.

Artículo 176. Procedimiento para exigir la responsabilidad subsidiaria.

Una vez declarados fallidos el deudor principal y, en su caso, los responsables solidarios, la Administración tributaria dictará acto de declaración de responsabilidad, que se notificará al responsable subsidiario.”

Por su parte, los artículos 47 de la LPAC establece los casos de nulidad de pleno derecho, precepto que tiene su reflejo en el artículo 217 de la LGT y el artículo 48 de la LPAC dispone la anulabilidad de los actos, que son todos aquellos contrarios al ordenamiento jurídico incluso la desviación de poder.

CUARTO.- el actor alega vulneración del derecho a la defensa por cuanto se le privó del acceso completo al expediente principal. Alega que “realmente, a la vista del EA lo que ocurre aquí es que, los actos que impedirían la prescripción de la deuda (hasta la incoación del expediente frente al responsable subsidiario), en especial, la declaración e fallido, no constan notificados al deudor principal al no disponer de documento alguno y por ello la prescripción del derecho a reclamar la deuda no se ha interrumpido debidamente. Para el restablecimiento de la situación vulnerada se solicita una declaración de prescripción, más cuando el inicio de la deuda reclamada se devenga desde el ejercicio 2008.2

Consta aportado que insto en fecha 23 de enero de 2025 solicitud de vista del expediente completo respecto del deudor principal y que se le respondió con la resolución en la que se acuerda declarar fallido y la baja de crédito respecto del deudor principal, amparándose en la protección de datos.

La falta de acceso del recurrente al expediente administrativo, suponen una infracción a la buena fe y confianza legítima. Un buen número de resoluciones del TS, entre las que pueden incluirse las SSTS de 15/03/2021 (rec. 526/2020) y 04/11/2021 (rec. 8325/2019), exigen de la Administración Pública una conducta lo suficientemente diligente como para evitar posibles disfunciones derivada de su actuación, por así exigirlo el principio de buena



administración que no se detiene en la mera observancia estricta de procedimientos y trámites, sino que más allá reclama la plena efectividad de garantías y derechos reconocidos legal y constitucionalmente al contribuyente.

Del derecho a una buena Administración pública derivan una serie de derechos de los ciudadanos con plasmación efectiva, con un correlativo elenco de deberes que les son exigibles a la Administración, entre los que se encuentran, el derecho a la tutela administrativa efectiva, y, por tanto, el derecho a una actuación administrativa motivada con una tramitación diligente de los expedientes. La contestación a la solicitud de acceso a éste para la defensa de sus intereses es contraria a los principios expuestos, por cuanto existen mecanismos para compatibilizar la protección de datos con permitir la vista de las cuestiones del expediente principal necesarias para ejercer su defensa ante la resolución objeto del proceso

## QUINTO.- Prescripción

La resolución impugnada declara la responsabilidad subsidiaria de la recurrente con fundamento en lo dispuesto en los artículos 43, 174 y 176 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante LGT) y artículo 64 del TRLHL, esto es en atención a su condición de adquirente de los bienes inmuebles antes referenciados, afectos por ley al pago de la deuda tributaria pendiente del IBI de la anterior titular. en

En consecuencia la normativa que resulta de aplicación para la resolución de la cuestión controvertida viene constituida por el artículo 66 b) de la LGT que establece que prescribirá a los cuatro años el derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas, plazo que comienza a computarse, de conformidad con lo establecido en el artículo 67.1 párrafo cuarto de la LGT «[...] desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo de pago en período voluntario [...]» y que se interrumpe, según el 68.2 a) de la LGT, «Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, dirigida de forma efectiva a la recaudación de la deuda tributaria».

El artículo 68.8 de la LGT dispone: «8. Interrumpido el plazo de prescripción para un obligado tributario, dicho efecto se extiende a todos los demás obligados, incluidos los responsables» y el artículo 67.2 párrafo tercero que «Tratándose de responsables subsidiarios, el plazo de prescripción comenzará a computarse desde la notificación de la última actuación recaudatoria practicada al deudor principal o a cualquiera de los responsables solidarios», lo que permite concluir de conformidad con la doctrina legal fijada en la STS, Sala de lo Contencioso- Administrativo, Sección 2<sup>a</sup>, de 09/04/2003, recurso de casación en interés de la Ley 79/2002, Roj: STS 2499/2003 - ECLI:ES:TS:2003:2499, que no prescriben para el adquirente las deudas del IBI que tampoco habían prescrito para el sujeto pasivo, y que los actos interruptivos de la prescripción para con el sujeto pasivo pueden oponerse eficazmente contra el nuevo titular adquirente (en el mismo sentido STS, Sala de lo Contencioso- Administrativo, Sección 2<sup>a</sup>, de 24/01/2004, recurso de casación en interés de la Ley 69/2002, FD Segundo, Roj: STS 303/2004 - ECLI:ES:TS:2004:303).

La aplicación de la normativa y jurisprudencia expuesta al caso actualmente sometido a decisión, junto con el análisis de la documentación incorporada al expediente administrativo, con arreglo a lo relatado en la resolución de se permite concluir que la resolución dice que:



“de la documentación obrante en el expediente se desprende que esta Administración, con carácter previo a iniciar los trámites para la declaración de responsabilidad procedió, en el seno del procedimiento de apremio del ahora deudor fallido, a notificar convenientemente las providencias de apremio o, en su caso, proceder a la publicación en el Boletín Oficial correspondiente, comprobar la no existencia de créditos a favor del deudor, intentos de embargos de devoluciones de la AEAT, anotación preventiva de embargo sobre una finca propiedad del deudor, incluso anotación de ampliación de responsabilidad sobre una de ellas, así como al intento de embargo de cuentas corrientes con resultado infructuoso. En consecuencia, esta Administración ha realizado actuaciones para tratar de cubrir la deuda tributaria sin que se conozcan bienes con entidad suficiente para asegurar su cobro, siendo ello presupuesto suficiente para la declaración de fallido del deudor, según se establece en el artículo 61 del Reglamento General de Recaudación.”

Pero lo cierto es que ni en el expediente objeto del presente recurso, ni en lo que se trasladó al actor del deudor principal, se incluyen las actuaciones o comprobaciones referidas, ni notificaciones de las providencias de apremio o cualesquiera otras al deudor principal que así lo acrediten, ni ninguna otra actuación más que la Resolución N° 3709/24 del Concejal Delegado de Hacienda y Recursos Humanos, estando en uso de las competencias delegadas por la Alcaldesa-Presidenta mediante Decreto de Alcaldía n' 1600/2024, de 30 de abril (BOCM N° 122 de 23/05/2024), conforme a los artículos 21.1 f) y s) y 21.3 de la Ley 7/1985 Reguladora de las Bases del Régimen Local y el artículo 8 del Real Decreto 939/2005 por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, se declara fallido al deudor principal

[REDACTED] Dicha resolución no consta notificada, ni al menos intentada la misma a la citada empresa

Por tanto, siendo que a fecha 20 de noviembre de 2024, fecha de la declaración de responsabilidad, no consta actuación recaudatoria alguna más en los 4 años anteriores a dicha fecha y por tanto siendo los IBI reclamados desde el 2008 a 2023 procede estimar la prescripción alegada respecto de los IBI de 2008 a 2020 en relación a los inmuebles de referencia.

En cuanto a los IBI de 2021, 2022 y 2023, decir que ante la falta de acceso al expediente principal resulta de aplicación lo dispuesto en el fundamento anterior y añadiéndose que siendo la fecha de adjudicación julio de 2023 e inscripción noviembre de 2023 no es posible determinar a quién le corresponde el pago del mismo tampoco

SEXTO.- con arreglo al art 139 de la LJCA se imponen costas a la demandada si bien limitadas a un máximo de 600 euros.

## F A L L O

Debo estimar y estimo el recurso contencioso administrativo interpuesto contra la resolución del FJ1 anterior, acto administrativo que se anula por los motivos expuestos en los Fundamentos Jurídicos de esta sentencia

Se imponen costas a la demandada

Notifíquese la presente resolución a las partes. Esta sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.



Así lo acuerda, manda y firma el el/la Ilmo/a [REDACTED]  
Magistrado/a-Juez/a del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 16 de los de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/cove](http://www.madrid.org/cove) mediante el siguiente código seguro de verificación: 1019485258490330038355

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado  
electrónicamente por [REDACTED]